Exp. 2034-2023-EPEN-00543
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0077

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025-SSEN-00070, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por [redacted] (A) Quique, representado por el Dr. [redacted] y el Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-2024-SSEN-00068, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO**: Condena al imputado [redacted] (A) Quique, al pago de las costas del proceso* [*sic*].

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-2024-SSEN-00068 el 8 de mayo de 2024, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 396 letra b) de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de agresión sexual y abuso sexual, en perjuicio de dos menores de edad; por tanto, lo condenó a cumplir

cinco (5) años de reclusión menor, de los cuales suspendió tres (3) años de forma condicional, mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización ascendente al monto de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) en beneficio de la parte agraviada.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01693, de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación y se fijó audiencia pública para el día 14 de octubre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente y sus abogados, la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00070, de fecha 20 de febrero de 2025, emitida por la*

Exp. 2034-2023-EPEN-00543
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de [redacted]*, de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: Sin renunciar a nuestras primeras conclusiones, en cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00070, de fecha 20 de febrero de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia y disponga que la pena impuesta de cinco (5) años sea suspendida condicionalmente de manera total, bajo los parámetros de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, a favor de* [redacted]*, de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00070, de fecha 20 de febrero de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia ordene la celebración de un nuevo juicio ante otro tribunal distinto del que emitió la decisión para una nueva valoración de la prueba y compuesto por jueces distintos a favor de* [redacted]*, de conformidad con el artículo 427.2 letra b) del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00543
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *ya que el tribunal de apelación dejó establecido que fundamentó su decisión con base en la valoración integral del fardo de la prueba que válidamente incorporó el Ministerio Público ante el tribunal de juicio el cual fue sometido al contradictorio lo que produjo la certeza de los juzgadores sobre la responsabilidad penal del imputado.*

1.4.3. [redacted], parte recurrida, manifestó lo siguiente: *Por favor tengan pendiente que la persona que está imputada no tuvo piedad con dos niñas de 7 y 9 años, durando casi 5 años abusando de ellas psicológica y físicamente, y ellas mismas en la Cámara Gesell lo acusaron y dijeron todas las cosas que él hacía. No estamos hablando de una persona que no puede tener esa pena, sino que se la ha ganado con creces porque el daño que le hicieron a mis hijas nadie lo va a componer.*

1.4.4. [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Buenos días, yo soy un hombre de la iglesia, yo no he cometido eso, es mucha mentira, esa señora tenía esas niñas abandonadas y el padre de las niñas tenía la custodia y las niñas vivían con la madrastra y su padre, ella no vivía con*

ellas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, Art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal Mod. Por Ley 10-15. Vicios: 1. Motivación insuficiente por omisión de comprobaciones en la sentencia. 2. Falta de estatuir sobre los certificados médicos depositados los testimonios de las menores de edad identificadas con las iniciales [redacted]. (de 11 años) y [redacted]. (de 09 años). 3- Falta de estatuir sobre contradicciones alegadas de la motivación. 4. Omisión del principio de justicia rogada. 5. Falta de estatuir sobre la solicitud de suspensión condicional de la pena. 6. Omisión de pruebas de la defensa admitida por la corte de apelación mediante auto No. 627-2024TADM-00263 de fecha 16/12/2024* [*sic*].

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Señala el juez a-quo para imponer la condena refiere en página 20 letra a y b los siguientes respecto a los dos (2) certificados médicos de las niñas [redacted]., de 11 años y [redacted]., de 09 años; los cuales los excluye sin valora los mismo, puesto que estos medios de pruebas, fueron propuesto por el ministerio público, para probar la acusación sin embargo no fueron valorarlo toda vez que sí hubieses valorado, su decisión viese sido diferente descargando al imputado SECUNDINO [redacted], puesto que esto medios de prueba certificante*

no corroboraba la acusación del ministerio público, como el hecho de que supuestamente fue amarrada lo que no se corresponde a la acusación […]A que la jueces de la corte incurren falta de estatuir toda vez que esa pruebas fueron admitidas mediante auto No. 627-2024TDM-00263, cuando señalan en página 2 del dispositivo segundo, fueron admitidas la prueba, toda las que fueron excluida por el juez a quo del primer grado por lo que los jueces de la Corte a quo debió valorar cada una de ella y explicar de manera destallada en su justa dimensión y darle su justo valor si con esa prueba podían admitir una solución diferente en el proceso, tomando en cuenta que eran prueba que si hubiesen sido valorada podrían permitirle a los jueces dar una sentencia absolutoria[…]Cuando se refieren a los testimonios entrevista que le hicieron a las dos menores [redacted]. 11 años de edad y A.AQ.R. de 9 años de edad, señala la corte en el numeral nueve los siguientes […]Pero muy por el contrario a los que establece la corte a quo En lo que señala juez a-quo, cuando se refiere a las declaraciones de la menor de 9 años de edad [redacted]., establece ante la Psicóloga, que su tío dizque le ponía la mano por su parte delantera en su vulva, que ella tenía 5 años cuando le hicieron eso, confeso que se lo dijo a su padre [redacted], situación esto que no ocurrió, puesto que no se lo informaron, ni mucho menos a su abuelo [redacted], el cual en su declaraciones recogida en la página No. 15 y 16 entres otra cosa, que las niñas [redacted]., y [redacted] nunca le dieron esa información, que eso era falso que no era cierto, situación está que quedó al descubierto que mintieron en el centro de entrevista, ya que su madre estaba haciendo todo los posible para quedarse con las dos menores en bávaro […]También, que los informes

psicológicos, realizados por la psicóloga [redacted], advertían que las menores de edad estaban contaminadas e influenciadas por involucrados en el caso, pero contrario el tribunal decía que eso da lugar a una posibilidad, pero no es la regla. Además advertimos que, las indicadas pruebas no cumplen con las exigencias de los arts. 204 y 212 CPP, porque no tiene operaciones técnicas, ni conclusiones de afectación psicológica, por el contrario, la metodología es la lectura de la denuncia, sumado que la perito es parcial al ser una empleada de la Unidad de Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal y en esa misma línea, le indicamos que, este peritaje no estaba acorde con el art. 15 de la Resolución No. 3869-2006, de esta Suprema Corte […] En cuanto a las pruebas de la defensa, advertimos a la Corte, que no se valoraron correctamente debido, según el tribunal la excluyo, no desvirtúan la imputación Juez A-quo, lo excluye por no constituir aval probatorio porque de ellos se extrae que fueron examinadas y no presentan lecciones recientes ni antigua con respecto a esta prueba, no podían excluirla toda vez que, se establece hablando de agresión sexual, abuso sexual y psicológico, por lo que el Juez tenía que valorarlo para determinar conforme al artículo 271 del Código Procesal Penal, podía dar una sentencia absolutoria, lo cual el Juez lo excluye sin valorarlo para establecer una sentencia condenatoria por la simple entrevista que le hicieron a las dos menores [redacted]. 11 años de edad y A.AQ.R. de 9 años de edad, que resultaron contradictoria, si se observa en la declaraciones que estos hacen ante la psicóloga según señala en la página 20 y 21 […]Pero Muy por el contrario a los establecido por el juez a-quo, es informo carecía de aval probatorio, puesto que este informe no fue robustecido por otro medio de prueba, puesto

que no se oferto la declaración de la señora orientadora [redacted], para probar si eso era corroborado situación está que no fue ofertada por el misterio público, y contraviene la carta que fueron depositada por la defensa técnica y excluida por el juez a-quo ya que en el reporte se recoge que no existe una admisión por parte del padre ni del abuelo de las menores que habían sido puestos al tanto por la directora psicóloga del centro educativo Toribio. Donde estudian las niñas al abuelo paterno y que las certificaciones manuscritas de comunicación de agresión sexual al padre y abuelo paterno de las niñas, no es un documento ágrafo no está firmado por los familiares ni la directora o psicóloga del centro educativo escolar, escolar, que siendo así las cosa, no podía excluirlo puesto que con esto medio de prueba valorados los mismo hubiese dado una sentencia absolutoria, pero sin ninguna razón los excluyo según se observa en la página 23 numeral 10 y página 24 numeral 11, los cuales debió valorar ya que esta prueba era de vital importancia para la solución del proceso […]Fijaos bien respecto a este testimonio de la señora [redacted] Si se observa, no podían ubicar espacio y tiempo como a los 5 años, a las dos, si ya tiene una 9 años y la otra 11 años, que para esa época que establecen no iban a donde la señora Lola, ya que ellas vivían en Los Bordas con otra pareja que tenía su padre, porque su madre la había dejado abandonada y por esta situación fue que le impusieron a la señora [redacted] una pensión alimenticia, que incluso no la pagaba y fue arrestada, luego de eso se llevó las niñas para bávaro y desde que vino con la intención de denunciar al señor Quique y demandar en guarda para quedarse con las niñas en bávaro porque ella tenía condiciones económica más que su padre

[redacted], es de ahí que los Jueces deben sopesar porque de acuerdo a las declaraciones de la señora [redacted], según se observa en la página 13 y 14, establece que las niñas tenían malos hábitos, que estaban estudiando en el colegio, que estaban acostumbrada a mentir y que vivían aislada […] En este aspecto cabe señalar respecto a lo que señala el juez a-quo quien descarta eso testimonios carece de peso probatorio para revertir el testimonio de las niñas las niñas [redacted]., y [redacted].; cabe establecer los siguientes y de los cuales debió valora el juez a-quo y no lo hiso, puesto que esto testimonio fueron preciso y concordante porque contrario a lo establecido por el Juez A-quo, en la página 24, numeral 11 respeto a los testimonios a descargo señores [redacted], [redacted] y [redacted] y de [redacted], ya que esto fueron preciso y estable ce según se establece en las páginas 12, 13, 14 15 y 16, dicen los siguientes, lo cual juez a-quo debió valora como testimonios puesto que no estaban desvinculado del núcleo de los hecho además útiles para la solución del caso debió valorar y no lo hiso simplemente lo descarto lo que debió sopesar y no lo hiso ya que esto arrojaron luz para la solución del proceso […] En este aspecto cabe señalar respecto a lo que señala el juez a-quo quien descarta eso testimonios carece de peso probatorio para revertir el testimonio de las niñas las niñas [redacted]., y [redacted].; cabe establecer los siguientes y de los cuales debió valora el juez a-quo y no lo hiso, puesto que esto testimonio fueron preciso y concordante porque contrario a lo establecido por el Juez A-quo, en la página 24, numeral 11 respeto a los testimonios a descargo señores [redacted], [redacted] y [redacted] y

de [redacted], ya que esto fueron preciso y estable ce según se establece en las páginas 12, 13, 14 15 y 16, dicen los siguientes, lo cual juez a-quo debió valora como testimonios puesto que no estaban desvinculado del núcleo de los hecho además útiles para la solución del caso debió valorar y no lo hiso simplemente lo descarto lo que debió sopesar y no lo hiso ya que esto arrojaron luz para la solución del proceso defensa técnica respecto a eso, ya que ella como profesora de la escuela trato las niñas por varios años y hablo del mal comportamiento que exhibían en la escuela, así también en la declaraciones [redacted] que estableció que él nunca le informaron nada, incluso de la supuesta carta del colegio que no estaban firmada por su padre [redacted] ni mucho por su abuelo [redacted], las cuales depositamos a esta corte para su evaluación en la sentencia a intervención es de ahí que no han hecho una correcta valoración de la prueba, según se observa en la página 12, 14, 15, 16 y 17, las cuales no fueron ponderada por el Juez a-quo que si hubieran sido valorada hubiera dado una conclusión diferente, por lo que debe ser anulada para una nueva valoración de la prueba[...] La defensa entiende, que la motivación dada por el tribunal, es manifiestamente infundada; en el entendido de que, se refirió sintéticamente y a modo genérico a que el tribunal de juicio no hizo una valoración, prueba esta que debió valorarla una por una de manera armónica de la prueba sin fijar en la sentencia, cómo llega a esa conclusión o de dónde se evidencia el valor uno por uno o esa armonía que afirma, cometiendo el mismo error del tribunal de fondo en generalizar y no aportar argumentos sistemáticos, lógicos y suficientes o razonables que permitan extraer la razón de la decisión [*sic*].

Exp. 2034-2023-EPEN-00543
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *En cuanto a los referidos medios invocados, esta Corte es de criterio que contrario a lo que aduce el recurrente, los medios de pruebas aportados por la parte acusadora fueron valorados por el tribunal de primer grado conforme establece la Ley; pues en cuanto a los dos Certificados Médicos levantados en fecha 03-04-2023 por la Dra. [redacted], Ginecóloga Forense del INACIF, respecto de las niñas [redacted]., de 11 años y [redacted]., de 09 años; de los mismos consta que las víctimas menores de edad no presentaron ningún tipo de lesión reciente ni antigua, de ahí que ciertamente los mismos carecen de vinculación probatoria, pues el tipo penal en el cual se fundamenta la acusación, es de agresión sexual previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 27-97, y articulo 396 letras B del Código De Protección de Niñas, Niños y Adolescente. En lo concerniente a los testimonio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted], contenido en el Audiovisual No. 0064-2023-CPTOP-09-00002 realizado el 12-09-2023, en el Centro de Entrevistas para Personas en Estado de Vulnerabilidad y Menores De Edad De Puerto Plata; y el testimonio de la víctima menor de edad [redacted], contenido en el Audiovisual No. 0063-2023, núm. 2023 CPTOP-09-000002, realizado el 12-09-2023, en el Centro de Entrevistas para Personas en Estado de Vulnerabilidad y Menores De Edad De Puerto Plata; advierte esta alzada*

que las mismas resultaron útiles para la fundamentación de la decisión puesto que tales pruebas corroboran la acusación presentada por el ministerio público y con las mismas se comprueba la violación al tipo penal de agresión sexual, pues las referidas víctimas fueron coherentes y precisas, al establecer que el imputado [redacted], *fue la persona que las tocaba en la zona de la vagina, tanto en el colmado como en la casa, por lo que dichas declaraciones no fueron contradictorias. En lo que respecta el testimonio de la señora* [redacted], *madre de las víctimas menores de edad* [redacted]., *y* [redacted], *advierte esta Corte que las mismas fueron coherentes y precisas y por demás sirvieron de base para la fundamentación de la decisión puesto que sus declaraciones se corroboran con los demás medios de pruebas presentado por la parte acusadora como también con la acusación presentada; sus declaraciones resultaron creíbles, aunque sus declaraciones resultan un medio de prueba referencial, esta expuso que se enteró de lo ocurrido por las propias víctimas menores de edad. En ese sentido el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle determinado valor. En cuanto al Reporte del Centro Educativo Toribio, ubicado en la Ginebra Arzeno, calle 6, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, Código 14472, instrumentado por la orientadora* [redacted], *Referente a* [redacted]., *sobre una situación presentada, en fecha martes 18-10-2022, esta Corte consta que dicha prueba sirvió de base para la fundamentación de la decisión impugnada, puesto que de dicho informe se extrae que señora* [redacted], *habló con la niña* [redacted]., *y la misma le estableció, que su tío Quike le tocaba sus partes privadas, y que le decía que no se lo dijera*

a nadie, pero que a ella no le gustaba sentir esos toques, en ese sentido, advierte esta Corte que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle determinado valor, pues la misma corrobora la acusación. En lo referente a la exclusión de los medios de pruebas documentales de la defensa técnica del imputado, esta Corte es de criterio que procede la exclusión que realiza el tribunal, ya que resultan intrascendentes para la solución del relato factico de la acusación, que lo es sobre el tipo penal de agresión sexual previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 27-97, y articulo 396 letras B del Código de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. En cuanto a la valoración de los testigos a descargos, cuya finalidad era desacreditar los testimonios a cargo, la valoración fue realizada por el tribunal de primer grado conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de las experiencias que establece la ley; pues con los medios de pruebas presentados por la parte acusadora, descritos y valorados en esta sentencia, ha quedado probada la acusación en lo que respecta a la participación del imputado en la materialización del delito de agresión sexual y abuso psicológico ejecutado sobre las victimas [redacted]. y [redacted]. cuyo hecho ha quedado probado más allá de toda duda razonable, en cuyo caso, la participación material del imputado ha quedado establecida por el hecho de que fue la persona que, en ocasiones varias, procedió a tocar en la vulva a las víctimas unido por el vínculo familiar existente entre la esposa del imputado y el padre de las niñas. 14.-En lo que respecta Tercer Medio, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; sobre el medio que se examina, advierte esta Corte que no lleva razón la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurrente, toda vez que en el presente caso, fue demostrado más allá de toda duda razonable con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, que el imputado* [redacted] *fue la persona que abusó psicológicamente y agredió sexualmente a las víctimas menores de edad* [redacted]*., y* [redacted]*, procediendo de manera sistemática respecto de dichas menores de edad y demostrarse que en varias ocasiones el mismo les tocó la vulva por encima de la ropa a las mismas; cuyas violaciones están establecidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 27-97, y articulo 396 letras B del código de protección de niñas, niños y adolescente* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la transcripción de los argumentos contenidos en el medio de casación propuesto, se deduce que el recurrente discrepa de la decisión impugnada dado que considera, esencialmente, que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado al momento de analizar la valoración probatoria allí realizada, toda vez que, para rechazar sus planeamientos no solo incurre en falta de estatuir al momento de referirse a las pruebas excluidas en el juicio de fondo, sino que la motivación dada al efecto es manifiestamente infundada; en razón de que se refirió a modo genérico en cuanto a que el tribunal de juicio hizo una correcta valoración

de las pruebas, no obstante, estas no se valoraron de forma individual ni de manera armónica, de ahí que no se ofrecieran argumentos sistemáticos, lógicos y suficientes que permitan extraer la razón de la decisión.

4.2. En relación con el reclamo expuesto, relativo a la falta de motivación de la sentencia sobre los aspectos impugnados en apelación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[1] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.3. Sobre el punto cuestionado, constata esta Corte de Casación a través de la lectura del acto jurisdiccional impugnado y así se verifica en el

[1]Franciskovic Ingunza, [redacted], la sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, págs. 14 y 15.
[2]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

apartado 3.1 de la presente sentencia, que para la Corte *a qua* rechazar los mismos planteamientos relacionados con la valoración probatoria y, por vía de consecuencia, confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra del imputado por agresión sexual y abuso psicológico en perjuicio de dos menores de edad, indicó que los jueces de mérito establecieron en su fallo que las pruebas debatidas en el juicio oral resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado; respetándose al efecto el principio de valoración de la prueba al tenor de los lineamientos trazados por la normativa procesal penal, visualizándose en dicha sentencia las razones por las cuales se les otorgó determinado valor probatorio a cada una de ellas.

4.4. En esa tesitura, comprueba esta alzada que la Corte *a qua,* frente a la misma denuncia, refrendó la valoración probatoria realizada ante el tribunal de primer grado; para lo cual estimó que, además de las declaraciones vertidas por las propias víctimas, las menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]. fue valorado el testimonio de su madre, la señora [redacted], el informe de fecha 3 de marzo de 2023, levantado en relación a las menores agraviadas por la psicóloga, Lcda. [redacted], al igual que el reporte del Centro Educativo

Toribio, instrumentado por la orientadora [redacted], respecto de una situación presentada en dicho centro por la menor agraviada de iniciales [redacted].

4.5. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento la alzada estableció que los testimonios aportados al caso y que han sido mencionados precedentemente, se corroboraron entre sí y con el resto de las pruebas documentales y periciales debatidas en el juicio oral y cuya valoración conjunta permitió establecer, fuera de toda duda, la participación del justiciable en el hecho criminoso; y determinar que en el caso concreto las víctimas menores de edad fueron objeto de agresión sexual y abuso psicológico por parte del imputado [redacted], quien es la pareja consensual de una tía del padre de las niñas, aprovechaba cuando las menores agraviadas iban de visita a su casa y en momentos donde se encontraba a solas con ellas les tocaba su zona vaginal por encima de la ropa y amenazaba con matar a su padre si contaban lo ocurrido.

4.6. De igual forma, la Corte *a qua* dejó por establecido en su sentencia, en torno a la denuncia de que los certificados médicos legales no fueron valorados debido a que fueron excluidos, que contrario a dicho señalamiento tales pruebas periciales fueron valoradas de conformidad con la ley; y debido a que de su resultado se determinó que las víctimas menores

de edad no presentaron ningún tipo de lesión física reciente ni antigua, de ahí que carecieran de vinculación probatoria en el hecho, pues el tipo penal en el cual se fundamenta la acusación es de agresión sexual previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y abuso psicológico, contemplado en el artículo 396 letra b) de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; siendo criterio reiterado de esta esta Corte de Casación que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.[3]

4.7. Lo propio aconteció respecto de la denuncia reiterada del recurrente, en lo que concierne a que las menores agraviadas mintieron en el centro de entrevistas y que de los informes psicológicos levantados al efecto se advertía que estas estaban contaminadas e influenciadas por involucrados en el caso; aseveración que fue desestimada válidamente por la alzada, luego de verificar que en las declaraciones ofrecidas por las

[3] Ver sentencias núm. 92, del 27 de septiembre de 2019; núm. 00498 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

víctimas no se visualizó contradicción alguna, por el contrario, fueron coherentes y precisas y se corroboraron con el testimonio ofrecido por su madre [redacted] y el resto de los elementos probatorios aportados al caso; por consiguiente, resultaron útiles para la fundamentación de la sentencia condenatoria, puesto que de ellas se comprobaron los ilícitos contenidos en la acusación, al identificar al imputado como su agresor.

4.8. En relación a los reparos realizados a la prueba documental consistente en el reporte del Centro Educativo Toribio, en el sentido de que este carecía de aval probatorio por no haber sido robustecido por otro medio de prueba, al no haberse ofertado la declaración de quien lo levantó, la señora orientadora [redacted], validó la alzada que dicho elemento de prueba sirvió de base para la fundamentación de la decisión impugnada, puesto que de esta se extrajo que la directora del mencionado centro educativo, [redacted], conversó con la niña de iniciales [redacted]., quien le manifestó que su tío Quike le tocaba sus partes privadas y que le decía que no se lo dijera a nadie, pero que a ella no le gustaba sentir esos toques, determinando la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado actuó de forma correcta al otorgarle valor probatorio a dicho documento por corroborarse con el resto de las pruebas a cargo y el contenido de la

acusación; todo en consonancia con el principio de libre valoración probatoria.

4.9. De otra parte, respecto de que los jueces debieron valorar los testimonios a descargo ofrecidos por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; sin embargo, fueron descartados, la lectura de la sentencia impugnada nos permite comprobar que al refrendar la valoración probatoria efectuada ante el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* dejó por sentado que la responsabilidad penal del imputado se retuvo luego de hacer la debida subsunción de los hechos, al utilizar los jueces de mérito el principio de la unidad de la prueba, concatenar y validar todos los testimonios que fueron presentados ante el plenario con las piezas documentales, donde las pruebas de cargo le merecieron a los jueces mayor credibilidad, resultando contundentes y suficientes para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el ahora recurrente, contrario a los elementos probatorios a descargo presentados por este, que debido a su fragilidad no poseían la fuerza probatoria suficiente para demostrar su teoría exculpatoria.

4.10. Vale resaltar, en relación a las críticas hechas a la valoración probatoria, específicamente la prueba testimonial, que esta Sala de

Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.11. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[4] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[5] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza

[4]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.12. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es reiterativa en sostener que, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, pudiendo las partes aportar todo cuanto entiendan necesario para probar sus pretensiones; en ese sentido, contrario a lo alegado, todo el cúmulo probatorio resultó idóneo para la verificación de los aspectos de la acusación y que en el caso concreto es lo que ha permitido deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar la participación del imputado en el hecho punible.

4.13. Sobre esta base, esta Segunda Sala verifica que son infundados los cuestionamientos relacionados con la valoración probatoria, toda vez que, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; por todo lo cual se desestiman los alegatos sobre errónea valoración e insuficiencia probatoria por improcedentes, infundados y carentes de apoyatura jurídica.

4.14. En otro orden, en lo concerniente a la solicitud de suspensión condicional de la totalidad de la pena solicitada de manera accesoria en su escrito de casación por el recurrente, esta sede casacional estima de lugar destacar que la suspensión condicional de la pena tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.15. En esa tesitura, cabe enfatizar que ha sido juzgado por esta Sala que acoger o no la suspensión condicional de la pena, es una situación de derecho que el tribunal aprecia soberanamente, pues es facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si un

imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.[6]

4.16. En ese contexto, en virtud de las comprobaciones y consideraciones que anteceden, esta Sede Casacional estima de lugar acoger los fundamentos asumidos por la Corte *a qua* para ratificar la sanción impuesta en primer grado, dentro de ellas que es justa y está acorde a los principios de legalidad y proporcionalidad de la pena y en el caso concreto, no corresponde otorgar su concesión dadas las circunstancias en que ocurrieron los hechos, al tratarse de un delito sexual que ha afectado a personas vulnerables, como son dos menores de edad, con sus consecuencias físicas, psicológicas y emocionales que afectan su desarrollo integral; por todo lo cual procede desatender la indicada solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de análisis, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01549 del 29 de diciembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar a [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado su recurso de casación.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00543
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00070, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]